

**RADICACION 2021-100**  
**DECLARATIVO**

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Provea.

San Vicente de Chucurí, 17 de enero de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DELCIRCUITO**

San Vicente de Chucurí, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración o corrección de la providencia 13 de diciembre de 2021.

El artículo 285 del C.G.P. señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

A su vez, el artículo 286, reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Frente a ello, ha de indicarse:

- En lo que refiere al radicado y a la clase de proceso, se observa que se incurrió en un error en la **constancia secretarial** (no en la providencia), ya que se indicó un radicado y un tipo de proceso que no corresponde. Sin embargo, la providencia se profirió dentro del presente proceso y así mismo fue agregada al expediente

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **19 de enero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

correctamente y notificada en debida forma, por lo que dicho error no es susceptible de aclaración o corrección pues no hace parte de la decisión de fondo.

- En cuanto a la citación a interrogatorio de parte a la señora DIANA MARCELA, en efecto se trata de un error de transcripción, luego lo que procedería sería una corrección y no una aclaración.

En todo caso, le asiste razón al memorialista en que dicho medio de prueba no fue peticionado por el demandado, por lo cual se **corregirá** la providencia en el sentido de dejar sin efecto el numeral 2 del decreto de pruebas de la parte demandada, no obstante, el deber oficioso del juez de interrogar exhaustivamente a las partes.

- En lo que refiere al numeral 2º del escrito presentado por el apoderado del demandante en el que se refiere a una inconformidad con la providencia (no interpuso recurso, sino que solicitó aclaración o corrección), de la lectura de lo desplegado en dicho punto no se observa que se indique de manera puntual al Juez cuál o cuáles de las decisiones allí tomadas requiere, a su parecer, aclaración o corrección en términos del artículo 285 y 286 del C.G.P., más allá de exponer su inconformidad, por lo cual sobre este ítem, no se accede a lo peticionado.

Y Ahora bien, si lo que pretendes es proponer que el juramento estimatorio es una presunción de pleno derecho o un supuesto probatorio pétreo, vinculante para el juez, tal afirmación es imprecisa, ya que desde el mismo cuerpo del artículo 206 del código general del proceso se presenta un deber (operador deóntico de obligación) de que el juez verifique las sumas que se consignan como estimación anticipada del perjuicio, ya que los modelos judiciales del país son meramente resarcitorios y no fuente de enriquecimiento, tan es así, que de no prosperar el juramento estimatorio por apreciarse elevado frente a lo que corresponde en derecho sustancial, es obligación del juez imponer una sanción por ello y que la describe la norma. Adicionalmente, no debe perderse el norte de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, a tono con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política; y que, como toda prueba, que si lo es, ayuda con la construcción de certeza racional, por lo que su incidencia y proyección de efectos se reflejan en la sentencia.

Por lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CORREGIR la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 de las pruebas de la parte demandada “interrogatorio de parte”, ya que no fue solicitado por el apoderado, no obstante, el deber oficioso del juez de interrogar exhaustivamente a las partes.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **19 de enero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

**SEGUNDO:** No acceder a la aclaración o corrección de lo expuesto en el numeral 2º del escrito presentado por la parte demandante, por lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b6738e91bf8f5a0be91363f6bd73b6a68f10d56c7c4f00164c391a03340eb0**

Documento generado en 18/01/2022 09:24:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **19 de enero de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>